

# Índice

## Boletines Oficiales

Boletín Oficial de Navarra BOE 03/03/2022 núm. 53

**NAVARRA. MODELO 130. MODELO 296. ORDEN FORAL 18/2022**, de 15 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la [Orden Foral 40/2009](#), de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, aprobando el [modelo 130](#) de autoliquidación de pagos fraccionados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la [Orden Foral 41/2009](#), de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el [envío y la domiciliación bancaria](#) de las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la [Orden Foral 132/2009](#), de 3 de julio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regulan los supuestos en los que será obligatoria la [presentación por vía telemática](#) y en soporte legible por ordenador de las declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, declaraciones resumen anual, declaraciones informativas, así como de las comunicaciones y de otros documentos previstos por la normativa tributaria; y la [Orden Foral 183/2009](#), de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el [modelo 296](#) "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta". [\[pág. 2\]](#)

 BOA 04/03/2022 núm. 27

**ÁLAVA. RESIDENCIA FISCAL. Decreto Foral 10/2022**, del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, que establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, y el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros. [\[pág. 3\]](#)

**ÁLAVA. MODELO 189. MODELO 289. Orden Foral 112/2022**, de 1 de marzo. Modificar la Orden Foral 318/2009, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de junio, por la que se aprueba el [modelo 189](#) de Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y la Orden Foral 529/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de septiembre, de aprobación del [modelo 289](#), de

declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. [\[pág. 3\]](#)

 BOG 04/03/2022 núm. 43

**GIPIUZKOA. MODELO 179. Orden Foral 88/2022**, de 8 de febrero, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación. [\[pág. 4\]](#)

## Actualidad Ministerio

**REFORMA FISCAL.** La ministra de Hacienda y Función Pública recibe el Libro Blanco que recoge las sugerencias del comité de expertos en materia fiscal

[\[pág. 5\]](#)



## Consulta de la DGT

**ISD.** El consultante y su hijo tienen cada uno un piso ubicados en la misma urbanización y que tienen el mismo valor. Actualmente, tienen el propósito de llevar a cabo, mediante donaciones simultáneas y recíprocas la transmisión de la propiedad, de forma que el padre donará al hijo su vivienda y, simultáneamente el hijo donará al padre la suya. No está sujeta a ISD sino a ITP

[\[pág. 6\]](#)



## Resolución del TEAC

**IVA.** Cesiones de vehículos realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados. Sujeción a IVA. Prestaciones de servicios a título oneroso. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 8\]](#)



## Sentencia de interés

**IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS.** Las cesiones de uso de vehículos a empleados que no constituyan prestación onerosa de servicios se consideran no sujetas a IVA, no procediendo la imputación de IVA por parte de la compañía.

[\[pág. 9\]](#)

## Boletines Oficiales

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BOE 03/03/2022 núm. 53

**NAVARRA. MODELO 130. MODELO 296.** ORDEN FORAL 18/2022, de 15 de febrero, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se modifican la [Orden Foral 40/2009](#), de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, aprobando el [modelo 130](#) de autoliquidación de pagos fraccionados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la [Orden Foral 41/2009](#), de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el [envío y la domiciliación bancaria](#) de las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; la [Orden Foral 132/2009](#), de 3 de julio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regulan los supuestos en los que será obligatoria la [presentación por vía telemática](#) y en soporte legible por ordenador de las declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, declaraciones resumen anual, declaraciones informativas, así como de las comunicaciones y de otros documentos previstos por la normativa tributaria; y la [Orden Foral 183/2009](#), de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el [modelo 296](#) “Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta”.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.** La presente orden foral entrará en vigor [el día siguiente al de su publicación](#) en el Boletín Oficial de Navarra.

Es objeto de la presente Orden Foral, la modificación de la Orden Foral 40/2009, de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, aprobando el modelo 130 de autoliquidación de pagos fraccionados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden Foral 41/2009, de 18 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el envío y la domiciliación bancaria de las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta de IRPF, para adaptarlas a dichas modificaciones.

Por otro lado, el artículo tercero modifica la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, para, por un lado, añadir una precisión en el artículo 1, [incluyendo las personas físicas que tienen consideración de empresarios o profesionales a efectos del IRPF y, por otro lado, adaptarla a la supresión de la presentación mediante soporte](#), de determinadas declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones y declaraciones informativas.

Finalmente, en el artículo cuarto, se realiza una pequeña modificación en los diseños de registro del **modelo 296** “Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta”, [para acomodar la redacción de la subclave 13, del campo “SUBCLAVE”, a la redacción dada en el Estado.](#)

La competencia de la persona titular del departamento competente en materia tributaria para el envío y domiciliación de las propuestas de autoliquidación deriva, además de lo establecido en el artículo 80.6 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, de lo dispuesto en artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que habilita a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para determinar las condiciones, requisitos y forma de efectuar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados, y de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, que establece que el pago de las deudas tributarias que deba efectuarse en efectivo se hará, además de por medio de dinero de curso legal o por medio de cheque, por cualesquiera otros medios que se autoricen por el Departamento de Economía y Hacienda.

**ÁLAVA. RESIDENCIA FISCAL. Decreto Foral 10/2022**, del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, que establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, y el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros.

**Primero.** Se añade un último párrafo al artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, que establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, con la siguiente redacción:

**"No obstante, las instituciones financieras vendrán igualmente obligadas a presentar la citada declaración informativa, aun cuando tras la aplicación de las normas de diligencia debida contenidas en el anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, concluyan que no existen cuentas sujetas a comunicación de información de conformidad con el apartado D de la sección VIII del citado anexo, en los términos y en la forma que se establezcan en la Orden Foral mencionada anteriormente".**

**Segundo.** Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Decreto Foral 111/2008, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros que queda redactada como sigue:

**Artículo 4 Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas**

1. Las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, la siguiente información respecto de los valores en ellas depositados:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades titulares, a 31 de diciembre de cada año, de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados. Asimismo, se informará sobre el número y clase de acciones y participaciones de las que sean titulares, así como de su valor, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de este Decreto Foral.

"a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades titulares, a 31 de diciembre de cada año, de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados. Asimismo, se informará sobre el número y clase de acciones y participaciones de las que sean titulares, **de su valor nominal**, así como de su valor, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Decreto Foral".

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y será de aplicación a las declaraciones informativas que haya que presentar a partir de **1 de enero de 2022** respecto de la información relativa al año inmediato anterior.

**ÁLAVA. MODELO 189. MODELO 289. Orden Foral 112/2022**, de 1 de marzo. Modificar la Orden Foral 318/2009, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de junio, por la que se aprueba el **modelo 189** de Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y la Orden Foral 529/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de septiembre, de aprobación del **modelo 289**, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA, y será aplicable, por primera vez, **a las declaraciones correspondientes al ejercicio 2021 que se presentarán en 2022**

## GIPIUZKOA. MODELO 179. [Orden Foral 88/2022](#), de 8 de febrero, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

La Orden Foral 575/2019 de 3 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 179, «Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas para uso turístico» y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, aprobó el modelo previsto para cumplimentar dicha obligación de suministro de información.

Posteriormente, la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 398/2020, de 11 de diciembre, anuló dicho Decreto Foral 3/2019, en lo que afecta al referido apartado tres del artículo único.

En el fundamento de derecho cuarto de la mencionada sentencia se alude al motivo de **anulación** expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo 1106/2020, de 23 de julio, sobre el apartado 11 del artículo 1 del Real Decreto 1070/2017, de 27 de julio, que incorporó el artículo 54 ter al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. **Dicho motivo no es otro que el de la omisión procedimental**, en su aprobación, de la obligación establecida en el artículo 5.1 de la Directiva 2015/1535/UE, de 9 de septiembre, que impone una obligación de información a la Comisión Europea en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Por tanto, **tras la declaración de nulidad de dicho precepto reglamentario quedó sin efecto** la obligación de presentar el modelo 179 «Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos».

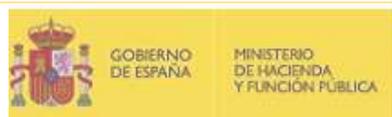
Este nuevo artículo establece una obligación de información específica para las personas o entidades, y en particular, para las denominadas plataformas colaborativas, que intermedien en el arrendamiento o cesión de viviendas para uso turístico.

Dicha obligación de información permite establecer un control en materia de arrendamiento o cesión de uso de viviendas para uso turístico que incluye, además, el ámbito de los nuevos negocios surgidos con la proliferación del uso de internet y las redes sociales. Se trata de una medida preventiva de lucha contra el fraude fiscal.

A estos efectos, se entiende por cesión de uso de viviendas para uso turístico la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.

Quedan excluidas del citado concepto, y por tanto, no deben presentar el nuevo modelo de declaración informativa, los arrendamientos de vivienda, así como los subarrendos parciales de vivienda, referidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos; los alojamientos turísticos; los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles; y los usos y contratos del artículo 5 de la mencionada ley, salvo aquellas cesiones de alojamientos turísticos no excluidos por tratarse, precisamente, de cesiones objeto de la presente obligación de información.

A la vista de lo expuesto, es necesaria la aprobación de la presente orden foral, que viene a sustituir a la Orden Foral 575/2019 de 3 de diciembre, citada anteriormente, al devenir inaplicable como consecuencia de la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, número 398/2020.



## Actualidad Ministerio

**REFORMA FISCAL.** La ministra de Hacienda y Función Pública recibe el Libro Blanco que recoge las sugerencias del comité de expertos en materia fiscal

**RESUMEN:** Este Informe da cumplimiento a la Resolución de 12 de abril de 2021, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se crea el Comité de personas expertas para elaborar el Libro Blanco sobre la reforma tributaria

**Fecha:** 03/03/2022

**Fuente:** web del Ministerio

**Enlaces:** [LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA](#) 14.552 kb

[PRESENTACION DEL LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA](#) 816



María Jesús Montero, ha avanzado al recibir el libro, que no prevé impulsar "ninguna subida fiscal inmediata", dada la convulsión económica desatada por la invasión rusa sobre Ucrania.

### Recomendaciones

- o Ampliar las bases tributarias, espacios para la financiación de las demandas sociales.
  - o Gastos tributarios ineficientes e inequitativos
  - o Reducir el desfase con la UE en la recaudación de los diversos tributos. Diferencias en IVA. Condiciones "sine qua non" para su reforma
  - o Fraude fiscal y administración tributaria
- o Disminución desigualdad. Instrumento central de redistribución y progresividad: IRPF
  - o Prestación reembolsable trabajadores con bajos salarios
  - o Prestación reembolsable por hijos/pobreza infantil
  - o Ajustes de las tarifas del IRPF
- o Propuestas para asegurar la eficiencia y neutralidad (IRPF e IVA)
  - o Generalización estimación directa
  - o Neutralidad en el gravamen rentas del capital

### Sociedades

- o Motor económico y complemento de la imposición personal
- o Retos: heterogeneidad de empresas, uso como instrumento de elusión, eficiencia y crecimiento, economía abierta e internacionalizada, reforma global (G20/OCDE/UE)
- o Propuestas:
  - o Evitar elusión nacional e internacional (sociedades pantalla, gastos personales, etc.)
  - o Ajuste a la capacidad económica y reducción de distorsiones (ajustes fiscales al resultado contable, rentas del exterior y exención por doble imposición-exigencia tributación efectiva/Pilar II-, amortización, reducción del sesgo al endeudamiento, etc.)
  - o Tipo impositivo y beneficios fiscales (ensanchamiento de la base y mantenimiento del tipo, evaluación de beneficios fiscales y mejora de incentivos a la I+D+i, etc.)
  - o Mejora pagos fraccionados, alternativas al IAL, incentivos al crecimiento

### Patrimonio

- o Concentración de la riqueza y papel de los impuestos directos sobre la riqueza personal como complemento de la progresividad del sistema tributario
- o Reformas para un diseño moderno y eficiente en línea con recomendaciones de organismos internacionales (OCDE)
- o Propuestas Impuesto sobre el Patrimonio:
  - o Deslocalización, valoración de los bienes
  - o Límite conjunto IRPF-IP
  - o Mínimo exento y exenciones
  - o Aumento base y suavización escala de gravamen
- o Propuestas Impuesto de Sucesiones y Donaciones:
  - o Reducciones y mínimo exento
  - o Aumento base y suavización escala de gravamen
- o Propuesta de equilibrio entre competencias normativas y autonomía tributaria. Evitar el vaciamiento del impuesto. Propuesta de establecimiento de límites mínimos de gravamen efectivo con mantenimiento de autonomía y competencias normativas al alza y a la baja

### Economía digitalizada y actividades emergentes

- o Economía digital: futuro y presente
- o Retos urgentes: competencia en igualdad de condiciones empresas residentes/no residentes, defensa de la soberanía fiscal y fomento de la innovación y el emprendimiento
- o Propuestas de nivelación de la tributación de las actividades digitales:
  - o Comercio electrónico transfronterizo: IVA e imposición directa
  - o Modelos de negocio digitales por empresas no residentes que rentabilizan los datos de los usuarios locales
  - o Criptoactivos, tokens e ICOs
- o Propuestas de fomento del emprendimiento, la innovación y las actividades emergentes:
  - o Reducción de la complejidad y la incertidumbre
  - o Fomento del emprendimiento y la innovación
  - o Medidas tributarias complementarias



## Consulta de la DGT

ISD. El consultante y su hijo tienen cada uno un piso ubicados en la misma urbanización y que tienen el mismo valor. Actualmente, tienen el propósito de llevar a cabo, mediante donaciones simultáneas y recíprocas la transmisión de la propiedad, de forma que el padre donará al hijo su vivienda y, simultáneamente el hijo donará al padre la suya. No está sujeta a ISD sino a ITP

**RESUMEN:** No puede calificarse como donación ninguna de las dos entregas de viviendas que pretenden realizar el consultante a favor de su hijo y el hijo a favor de su padre porque la donación requiere gratuidad es decir, ausencia de contraprestación y tanto en la entrega de la vivienda del consultante al hijo, como del hijo al padre, existe contraprestación. En consecuencia, el negocio jurídico por el que se realizarán las entregas de viviendas **será el de permuta sujeta a TPO**

**Fecha:** 09/07/2021

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Consulta V0099-22 de 21/01/2022](#)

El artículo 1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993) –en adelante, TRLITPAJD– dispone que *“El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.”*:

En análogos términos se expresa el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre de 1991), que determina que *“El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.”*.

De acuerdo con los preceptos transcritos, pues, tanto a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados –en lo sucesivo, ITPAJD– los actos y contratos no tributan según la denominación que les den las partes que los conciertan, sino conforme a la naturaleza jurídica real del negocio jurídico que efectivamente realizan. Por lo tanto, para determinar la tributación de las operaciones objeto de consulta, resulta necesario previamente efectuar un análisis de su naturaleza jurídica, que permita determinar cuál es el negocio jurídico que el consultante y su hijo tienen la intención de realizar. Para ello, debe tenerse en cuenta los conceptos de donación, compraventa y permuta contenidos en el Código Civil, que define estos negocios jurídicos en sus artículos 618, 1445, 1446 y 1538 en los siguientes términos:

*“Artículo 618.*

*La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”*

*“Artículo 1.445.*

*Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”*

*“Artículo 1.446.*

*Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.”*

*“Artículo 1.538.*

*La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.”*

Conforme a las definiciones expuestas, la primera conclusión es que de ninguna manera puede calificarse como donación ninguna de las dos entregas de viviendas que pretenden realizar el consultante a favor de su hijo y el hijo a favor de su padre; y ello, porque la donación requiere gratuidad, es decir, ausencia de contraprestación y tanto en la entrega de la vivienda del consultante al hijo, como del hijo al padre, existe contraprestación. En el primer caso, la contraprestación de la vivienda del consultante es la vivienda del hijo. En el segundo caso, la

contraprestación de la vivienda del hijo es la vivienda del padre. **En consecuencia, el negocio jurídico por el que se realizarán las entregas de viviendas será el de permuta** o, en su caso, compraventa, atendiendo, para calificarlo como una u otra, a lo dispuesto en el artículo 1.446 del Código Civil.

**En definitiva, cabe concluir que, habida cuenta que las entregas de viviendas que pretenden realizar el consultante y su hijo no serán gratuitas, sino con contraprestación (el consultante se refiere a ellas como donaciones simultáneas), no cabe calificarlas como transmisiones lucrativas, sino onerosas, en cuyo caso el impuesto aplicable será el ITPAJD, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas,** conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.A) del texto refundido de la Ley del ITPAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993), que establece lo siguiente:

*“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:*

*A) Las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

*(...)”.*

A este respecto, cabe añadir que, en el caso de que, conforme a lo expuesto, el negocio jurídico a realizar se califique como permuta, el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio de 1995) señala que:

*“En las permutas de bienes o derechos, tributará cada permutante por el valor comprobado de los que adquiera, salvo que el declarado sea mayor o resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 anterior, y aplicando el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos.”.*



## Resolución del TEAC



**IVA.** Cesiones de vehículos realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados. Sujeción a IVA. Prestaciones de servicios a título oneroso. **CAMBIO DE CRITERIO.**

**RESUMEN:** Una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del impuesto sobre la renta, esta operación tenga la consideración de retribución en especie

**Fecha:** 22/02/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TREAC de 22/02/2022](#)

### Criterio:

Para calificar la cesión de vehículos realizada por un empresario o profesional a favor de sus empleados como una prestación de servicios a título oneroso se aplican los criterios generales establecidos al efecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En consecuencia, sólo se considerarán operaciones a título oneroso si existe una relación directa entre la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio. Además, dicha contraprestación ha de tener un valor subjetivo, esto es, un valor que pueda expresarse en dinero. Una entrega de bienes o prestación de servicios del empleador a los empleados no puede considerarse como una operación a título oneroso por el mero hecho de que, a los efectos del impuesto sobre la renta, esta operación tenga la consideración de retribución en especie. Así se deduce de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19, QM; 18 de julio de 2013, asuntos acumulados C-210/11 y C-211/11, Medicom y Maison Patrice; 29 de julio de 2010, asunto C-40/09, Astra Zeneca UK; 16 de octubre de 1997, asunto C-258/95, Julius Fillibeck).

La falta de acreditación de la onerosidad en la que se fundamenta la liquidación contra la que se reclama, impide que la misma pueda ser confirmada (STS de 26 de octubre de 2021, recurso n.º 8146/2019).

CAMBIO DE CRITERIO. Modifica criterio de RG 00-02789-2014 (22/11/2017).

La Inspección considera que esta cesión de vehículos constituye una prestación de servicios onerosa que está sujeta a IVA, por lo que la entidad debió repercutir al perceptor de la retribución en especie el IVA correspondiente al porcentaje en que deba imputarse su uso para fines particulares, estableciendo al efecto el criterio de disponibilidad para dichos fines, y debiendo computar como base imponible el valor de mercado de dicha cesión.

No cabe identificar automáticamente una remuneración en especie al empleado con una operación a título oneroso a efectos del IVA partiendo de su consideración de retribución en especie en el IRPF, pues para ello se requiere que, a cambio de dicha prestación, el empleador obtenga una contraprestación valuable en dinero lo cual puede suceder si el empleado le abona una renta, renuncia a parte de su salario monetario o se prevé expresamente que parte del trabajo prestado, expresado en términos económicos, es dicha contraprestación.

**Nota:** Como consecuencia del cambio de criterio, han sido eliminados de la base los criterios de las resoluciones 00/05634/2013 (20-10-2016) y RG 00/04623/2014 (22-11-2017), que seguían este mismo criterio, conservándose el del RG 00-02789-2014 para su contraste con el nuevo criterio.



## Sentencia de interés

**IVA. CESIÓN DE VEHÍCULOS.** Las cesiones de uso de vehículos a empleados que no constituyan prestación onerosa de servicios se consideran no sujetas a IVA, no procediendo la imputación de IVA por parte de la compañía.

**RESUMEN:** no pueda existir, entre empresa y empleado, una prestación onerosa de servicios sujeta al IVA.

**Fecha:** 09/02/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia de la AN de 27/12/2021](#)

Se discrepa sobre la regularización relacionada con la cesión del uso de vehículos a determinados empleados. Dice la Inspección que procedió a imputar a los empleados un uso totalmente privativo de los vehículos y a equiparar la cesión de éstos, a una prestación de servicios realizada a título oneroso por parte de la Compañía a los trabajadores, exigiendo en consecuencia a la Compañía el IVA que debería de haber repercutido a sus empleados.

La Sala considera necesario reseñar la sentencia del TSJUE de 20 de enero de 2021, que resaltar que se entiende que estamos ante una prestación de servicios onerosa en el marco del IVA, cuando la cesión de uso del vehículo del empleador al trabajador se hace a cambio de un pago o contraprestación. Sin embargo, considera que dicha onerosidad no puede identificarse con la percepción de un salario por el desarrollo de un trabajo emanado de una relación laboral, sino que se exige una verdadera contraprestación del trabajador a la empresa por el uso del vehículo.

La Sala remite a nuestra legislación doméstica para encajar estos argumentos. De un lado a la LIVA, en virtud de la cual, entre los supuestos de no sujeción recogidos en el artículo 7 se encuentran los trabajos realizados por un empleado en régimen de dependencia y ajenidad. A este respecto, trae a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores según el cual se fija que *el salario está constituido por la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena.* Por lo tanto, nada impide calificar, a efectos laborales, que la cesión del uso del vehículo por el empresario al trabajador constituye una percepción económica de su salario en especie. Por último, conforme al artículo 17 de la LIRPF, tienen consideración de rendimientos del trabajo, junto a la retribución dineraria, las retribuciones en especie, siempre que estas se deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria.

La consecuencia de ambos regímenes jurídicos es que el contrato laboral entre empresario y trabajador constituye una relación no sujeta al IVA, y que el salario que percibe el empleado, ya sea en dinero o en especie, constituye renta a los efectos del IRPF, y no puede ser calificado como la retribución de una prestación onerosa de servicios. Esto no significa que dentro de este tipo de relaciones laborales no pueda existir, entre empresa y empleado, una prestación onerosa de servicios sujeta al IVA.

**Por todo ello, la Sala concluye que la cesión de los vehículos por parte de la Compañía a sus empleados no constituye una prestación onerosa de servicios, dada la falta de prueba de la contraprestación económica por la cesión a cargo de los trabajadores en los términos indicados. Por tanto, no procede que la Administración Tributaria exija a la Compañía repercutir el IVA a sus trabajadores por esta cesión, en tanto que se trata de una operación no sujeta, la cual no tendrá incidencia en el cálculo de la prorrata.**